

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Rea orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Sr. Juez de Instrucción del partido de esta capital me comunica con fecha 12 del actual, que en la noche última ha sido robada la Iglesia de Santa María del Castillo, del pueblo de Montamarta, llevándose los ladrones los efectos que a continuación se expresan.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca de referidos efectos, y captura del autor ó autores de tal atentado, y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Gobierno para a su vez hacerlo al Juzgado correspondiente.

Zamora 13 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Efectos robados.

Una caja de nácar de muchísimo valor y mérito artístico, guarnecida en plata, donde estaba el copon con el Santísimo Sacramento, llevándose todo con las sagradas formas.

Dos pares de corporales.

Una sobre-corona de plata, de San Antonio Abad.

Otra sobre-corona de plata, de San Antonio de Padua.

Una esquila de metal blanco.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Peñausende, ha desaparecido de aquel término municipal, una yegua de 4 á 5 años de edad, pelo castaño, alzada 7 cuartas escasas, con un lunar en la frente y patialzada de un pie, teniendo una cicatriz en la cruz de una rozadura ya curada.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más activas diligencias para su busca, y caso de ser habida la pongan a disposición de referido Alcalde que es el que la reclama.

Zamora 13 de Mayo de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Gaceta del 8 de Mayo de 1883.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado con fecha 28 de Marzo próximo pasado ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Noviembre último, el Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia de D. José Vidal, de Barcelona, para que se aclare el sentido del párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, determinando cuándo se debe entender iniciado un proyecto de reforma interior de una población, y declarando que el derribo de una casa para reconstruirla no debe considerarse como mejora en el antiguo edificio para los efectos á que dicho párrafo se refiere.

Resulta que, según dice el interesado, es dueño de dos casas, situadas en la calle de Moncada, y queriendo derribarlas y reedificarlas porque su producto no corresponde al capital que representan, pidió para ello permiso al Ayuntamiento. D. Angel José Baxeras, autor de un proyecto de reforma interior de Barcelona, según el cual deben desaparecer y ser expropiadas dichas dos casas, proyecto aprobado por el Ayuntamiento, pero pendiente todavía de la aprobación del Ministerio de la Gobernación contodas las reclamaciones que ha producido, acudió también á la corporación municipal pidiendo que, con arreglo á la disposición citada y estando su proyecto iniciado, no otorgara á los propietarios cuyas fincas debían ser expropiadas permiso para ejecutar en ellas obras que pudieran mejorarlas.

El Municipio desestimó tal petición y acordó otorgar los permisos, dejando íntegra á quien correspondiese la cuestión de si deberían abonarse ó no las obras que se llevaron á cabo. Esta resolución dice el interesado que ha puesto de relieve las dificultades que entraña la disposición reglamentaria de que se trata, cuyo espíritu indudablemente es el de proteger eficazmente al expropiante contra todo aumento inmotivado del valor de las fincas, cuando ya sea notorio y seguro que han de ser expropiadas; pero que los términos en que está redactado pueden dar lugar á que se estanque la propiedad, impidiendo su mejora, esperando acaso durante muchos años la realización de un proyecto que en definitiva tal vez no se lleve á cabo.

Pone de manifiesto la vaguedad de la redacción de dicho precepto, pues no se sabe desde cuándo ha entenderse iniciado un proyecto, si desde que lo concibe su autor, desde que lo presenta, desde que se expone al público ó desde que se aprueba definitivamente; lo cual es preciso determinar para evitar inmensos perjuicios á la propiedad.

Y añade que además es necesario declarar que el derribo de una casa vieja y ruinosa y su edificación no es una mejora para los efectos del citado párrafo, porque no es una mejora voluntaria ni intencional para perjudicar al expropiante, sino una necesidad para el propietario. El Ministerio de la Gobernación, al remitir á V. E. esta instancia por considerar el asunto de la com-

petencia de ese Ministerio, manifiesta que cree atendibles las razones que aduce el recurrente en apoyo de su pretensión. La Sección primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos considera injusto é inadmisibles el párrafo segundo del art. 90 del reglamento citado; pero opina que vigente esta disposición y tratándose de aclararla, debe hacerse en el sentido de que la iniciación de un proyecto de reforma interior de una población se entienda que es desde la aprobación definitiva y competente del proyecto, y que la demolición de una finca antigua y su reconstrucción en el mismo solar no puede considerarse como mejora para los efectos de dicho artículo. Lo mismo opina el Negociado correspondiente de ese Ministerio; pero tratándose de aclarar un reglamento general para la aplicación de una ley, propone que se oiga á este Consejo.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo; y cumpliendo el Consejo su cometido, manifestará que el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año dispone que para apreciar el valor de la finca expropiable no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

Este artículo forma parte del capítulo que trata de las expropiaciones necesarias para la reforma interior de las grandes poblaciones, ó sea de las que reúnan por lo menos 50.000 almas; y aunque para esta clase de expropiaciones la ley y el reglamento han dado mayores facilidades que para las demás, es indudable que la palabra *iniciación* del proyecto es muy vaga é indeterminada, por cuanto abarca un período que empieza desde que su autor lo formula y termina cuando el Gobierno lo aprueba.

La ley, en su art. 49, correspondiente también al capítulo que trata de la reforma interior de las grandes poblaciones, previene que en las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador para el precio el valor de las fincas antes de recaer la *aprobación* al proyecto. Y como la palabra empleada por la ley para fines análogos al del reglamento no ofrece vaguedad alguna y evita además el inconveniente de que se restrinja el derecho de propiedad sin necesidad alguna, en el caso de que no se apruebe el proyecto ó se apruebe con modificaciones tales, que deje de afectar á fincas que antes comprendía, opina el Consejo que lo más natural y sencillo es que la palabra *iniciación* del proyecto, que usa el párrafo segundo del art. 90 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, se sustituya por la de *aprobación definitiva* del proyecto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta del 21 de Abril de 1883.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por decreto de 4 de Marzo de 1870 se concedió el abono de doble tiempo de campaña en Cuba á cuantos componían su Ejército de operaciones, estando presentes en él dos meses, por lo menos y asistido á dos ó más acciones de guerra. La concesión de este beneficio dió origen, como ocurre generalmente en estos casos, á diferentes dudas y consultas encaminadas á que fueran la mayoría de clases é Institutos, en sus múltiples funciones, las llamadas á disfrutarlo.

La Real orden de 20 de Abril de 1871 procuró limitar la excesiva latitud que al referido decreto se pretendía dar en tan grave y trascendental asunto, recomendando en ella se procurara hermanar la justicia en pro de los que, con tanta bravura como abnegación, sostenían y sostuvieron hasta entonces la integridad de la patria con interés siempre preferente del Estado.

Posteriormente la Capitanía general de la isla de Cuba y los Generales en Jefe del Ejército de la misma dictaron, en el sentido de la más favorable interpretación, diferentes disposiciones que no respondían, sin embargo, á la genuina mente del primordial decreto.

De aquí la necesidad de amparar todos los derechos nacidos á la sombra de autorizadas providencias, sobre las que no es prudente volver; de armonizar cuantas se han dictado, y de aplicar, con el justo criterio de la competencia legal, representada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, un beneficio de tal magnitud, de modo que, al mismo tiempo que satisfaga plena y cumplidamente á los que han militado con las armas en la mano, no defrauden los deseos de los que en mayor ó menor escala, y en ciertos territorios enclavados en el teatro de la guerra, contribuyeron á la deseada pacificación del país.

Por estas y otras razones no ménos importantes, y en virtud de consulta del Capitán general de dicha isla, este Ministerio creyó acertado y conveniente oír la autorizada opinión del citado Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que con su competencia y jurisdicción en la materia contribuyera á dictar con acierto las reglas más conducentes á la verdadera interpretación, alcance y aplicación, tanto del decreto mencionado, cuanto de las concesiones otorgadas por las Autoridades de aquella Antilla, aunándolas entre sí, sin dar lugar á menoscabar derechos legítimamente adquiridos; y habiendo cumplido con este cometido en acordada fecha 29 de Marzo último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con tan ilustrado parecer, se ha servido resolver que para ese efecto se observen las instrucciones siguientes:

1.^a El abono de doble tiempo de servicio del que hayan estado en campaña durante los dos períodos insurreccionales de la isla de Cuba, que se concede por el art. 1.^o del decreto de 4 de Marzo de 1870, se acreditará para los efectos de retiro, premios de constancia y Cruz de San Hermenegildo, á todos los individuos del Ejército, milicias, voluntarios y bomberos, en cuanto les sea aplicables, siempre que hayan permanecido á lo ménos dos meses en las columnas activas de operaciones, y asistido además á dos ó más acciones de guerra.

2.^a Se acreditará asimismo, para iguales efectos, el abono de la mitad del tiempo servido en campaña á los individuos que durante ésta pertenecieron á las guarniciones del territorio, teatro permanente de la guerra. Son condiciones precisas para optar á esta ventaja haber permanecido en dichas guarniciones el mismo período de dos meses, y además haber asistido á dos acciones de guerra, ó haberse hallado bloqueados y atacados en las expresadas guarniciones, en cuyo caso la concurrencia á tal hecho de armas suplirá las dos acciones campales para los que cuenten dos meses de permanencia en la plaza que haya sostenido el ataque ó bloqueo. Para los efectos de esta regla se entenderá por guarnición todo el personal de los Cuerpos é Institutos

del Ejército en situación activa que se encontraron dentro de la plaza y sus fuertes; el plazo de dos meses, á que tanto ésta como la primera se refieren, podrá completarse en varios períodos de dicha duración.

3.^a A los individuos que alternativamente estuvieron en operaciones y en las guarniciones del teatro permanente de la guerra, y asistido al número de hechos de armas que determina la regla 1.^a, se les acreditará por entero el tiempo que justifiquen haberse hallado en operaciones, y por mitad el servido en dichas guarniciones, siempre que entre una y otra situación hayan completado los dos meses de servicio de guerra.

4.^a Los heridos y los contusos graves tienen derecho á que se les haga el abono por entero del tiempo que permanecieron en campaña hasta sufrir la herida ó contusión grave, aun cuando no llegue á dos meses, ni concurrido á otros hechos de armas, y además al invertido en su completa curación, cualquiera que sea el punto en que ésta haya tenido lugar; considerándose terminado dicho plazo tan pronto como hubieren obtenido colocación en activo ó situación definitiva después de la licencia ó reemplazo con todo el sueldo que como heridos ó contusos disfrutaron, y si esto no hubiere tenido lugar á la conclusión de los períodos insurreccionales, el abono no excederá del 9 de Junio de 1878, si la herida ó contusión fué recibida durante el primero, y en el caso de haberlo sido en el segundo, deberá cesar en 1.^o de Noviembre de 1880 si tuvo efecto en las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 11 de Diciembre del mismo año si lo fué en la de las Villas. Si después de curados volvieron á campaña, subsistiendo el primer abono como derecho adquirido por la herida ó contusión grave, se les abonará además el tiempo que hayan servido en operaciones ó guarniciones, bajo los mismos principios establecidos en esta regla y en la 1.^a

5.^a A los militares que durante la guerra estuvieron prisioneros se les contará, para los efectos de abono de tiempo, el que hayan permanecido en dicha situación y las acciones á que su Cuerpo haya concurrido durante su cautiverio, como si hubiesen continuado en el puesto ó destino que servían, ya fuera en operaciones ó en guarnición, para acumularles dicho tiempo y acciones al que antes ó después de hallarse prisioneros hubieren servido en campaña y hechos de armas en que se encontraron.

6.^a A los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña ó por dolencias propias del país que hubiesen continuado curándose en el teatro permanente de la guerra, justificada debidamente aquella circunstancia, se les considerará, durante el tiempo que han estado atendiendo á su restablecimiento, como si hubiesen pertenecido á la guarnición del mismo punto; haciéndoseles, en consecuencia, por mitad el abono que les corresponda por dicho tiempo, si antes ó después han satisfecho las condiciones de asistencia á dos acciones de guerra, y en total han completado, contando el tiempo que han empleado en su curación, los dos meses de campaña.

7.^a Las licencias y comisiones que con cualquier motivo hayan tenido los militares separados de sus puestos de guerra les privará del abono del tiempo durante unas y otras, sin más excepción que las que establecen las reglas 4.^a y 6.^a en favor de los heridos y de los enfermos por consecuencia de las fatigas de la campaña y de las dolencias propias del país, siempre que dichos enfermos hubieren atendido á su curación en el teatro permanente de la guerra.

8.^a En consideración á los servicios y excepcionales circunstancias porque han atravesado durante el primer período de la campaña de Cuba los Jefes, Oficiales y tropa que por la índole de sus destinos no llenaron los requisitos exigidos para optar al abono de tiempo á que se contraen las reglas 1.^a y 2.^a, se les acreditará el de la cuarta parte del tiempo que durante el período insurreccional hayan estado presentes en el Ejército de aquella isla.

9.^a Con el fin de evitar en lo posible reclamaciones y nuevas consultas por lo que respecta á la aplicación de lo dispuesto en las reglas anteriores á los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan pertenecido al Ejército de la isla en alguno de los dos períodos insurreccionales, y sirvan actualmente en el de la Península, Filipinas ó Puerto-Rico, así como para los que hayan pasado á situación de retirados, se observará el procedimiento siguiente:

Los Oficiales generales que se hallen en alguno de dichos tres Ejércitos que no tengan acreditado el abono que les corresponda con arreglo á estas instrucciones, solicitarán se les consigne la parte á que se consideran con derecho, á fin de que por este Ministerio se proceda á lo que haya lugar.

Los Directores é Inspectores generales de las Ar-

mas é Institutos, por sí ó á petición de parte, según los casos, harán efectivo el abono de que se trata en aquellas hojas de servicio y filiaciones cuyo historial demuestre clara y precisamente que los interesados á quienes se refieren reúnen las condiciones que se establecen en las reglas que quedan preinsertas, oyendo, si necesario fuera, al Capitán general de Cuba.

Los retirados y sus asimilados de todas clases á quienes falte algún abono de los que se establecen, bien por haberse dejado de hacer, bien por deducciones verificadas al examinar sus hojas de servicio con motivo de las instancias de retiro, á consecuencia de la diversa interpretación dada á las disposiciones sobre este particular, podrán impetrar la revisión de sus expedientes por conducto de las Autoridades respectivas, quienes oyendo también, si lo creen necesario, al Capitán general de Cuba, remitirán después directamente los expedientes ó instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á fin de que, con pleno conocimiento de causa, informe y proponga lo que se le ofrezca para que este Ministerio pueda dictar, con el debido acierto en cada caso, la resolución que proceda.

10. A individuo alguno se hará abono de tiempo de servicio por hechos de armas en que conste no haber cumplido fielmente sus deberes y observado estricta disciplina.

11. La campaña de Cuba en su primer período se considerará empezada, para el efecto de estos abonos, en 11 de Octubre de 1868 para las jurisdicciones que comprenden las actuales Comandancias generales de Cuba, Holguín y Puerto-Príncipe; y el 20 de Febrero de 1869 para las de las Villas y jurisdicciones de Colón; terminando para todas el 9 de Junio de 1878. En el segundo período se considerará empezada en 26 de Agosto de 1879 para las Comandancias generales de Cuba y Holguín, y en 9 de Noviembre del mismo año para las de las Villas; terminando en 1.^o de Noviembre de 1880 para las primeras, y en 11 de Diciembre del mismo para las segundas.

12. Todas las acciones de guerra ocurridas en los períodos de tiempo citados en la regla anterior darán derecho á disfrutar de los beneficios de las presentes instrucciones. Se entenderá por acción de guerra para los mismos efectos: Primero. El combate empeñado en el campo de batalla, ya sea atacando al enemigo ó defendiéndose de él, y el de una columna, en igual caso, destinada en cualquier jurisdicción á la persecución del enemigo. Cada uno de los días de duración que haya tenido el combate se considerará como una acción de guerra. Segundo. La agresión contra una plaza, punto ó poblado fortificado y su defensa. Y tercero. Cada una de las salidas hechas por mandato del Gobernador ó Comandante militar para rechazar ó perseguir al enemigo, así como los combates sostenidos para resistir dichas salidas.

13. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.^o del decreto de 26 de Diciembre de 1873, el tiempo servido en el Ejército de operaciones de la Península durante las últimas campañas republicanas y carlistas, y las acciones de guerra á que durante ellas se haya concurrido, pueden conmutarse para adquirir en las de Cuba el derecho al abono de tiempo y vice-versa; sucediendo lo propio entre los dos movimientos insurreccionales de dicha isla.

14. Para mayor claridad de cuanto queda expuesto, se acompaña un cuadro expresivo de los períodos de la campaña y teatro permanente de la guerra en cada Comandancia general, así como las fechas en que fueron atacadas varias plazas; el cual habrá de tenerse presente para acreditar en las hojas de servicio y filiaciones el tiempo de abono que corresponda á cada individuo, según el que haya estado en las operaciones y guarniciones en el expresadas, como asimismo las acciones á que haya concurrido, á tenor de lo que acerca de ambas circunstancias conste en la subdivisión de «servicios y vicisitudes» de las respectivas hojas y filiaciones.

Con este motivo es la voluntad de S. M. se recomienda á las Autoridades militares y Jefes de Cuerpo la mayor escrupulosidad en la redacción de estos documentos, lo que concierne á la situación de los interesados durante el tiempo de campaña que se les acredite, con sujeción á lo prevenido en el art. 22 y siguientes de las instrucciones circuladas con Real orden de 31 de Julio de 1881, á fin de evitar la deficiencia que en los referidos documentos viene observándose.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión del cuadro que se menciona. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883.

CAMPOS.

Señor....

Cuadro que se cita en la Real orden de 19 del actual, expresivo de las fechas de duración de la campaña de Cuba y de los puntos que fueron teatro permanente de operaciones durante los dos movimientos insurreccionales en cada una de las actuales Comandancias generales de aquella isla, el cual debe tenerse presente para la aplicación de los beneficios de tiempo concedido por el decreto de 4 de Marzo de 1870, con arreglo á las instrucciones contenidas en la precitada Real orden.

ACTUALES	TIEMPO	PLAZAS	TIEMPO	TEATRO	FECHAS
Comandancias generales.	doble para las fuerzas en operaciones y destacamentos de las poblaciones del interior, con excepción de las de la casilla siguiente.	á cuya guarnición corresponde abono de la mitad del tiempo.	de duración del abono que ha de contarse por mitad.	permanente de la guerra.	en que fueron atacadas las plazas que se expresan.
Cuba	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880.	Santiago de Cuba. Guantánamo Baracoa.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Guantánamo, el 27 de Noviembre de 1869 Baracoa, la noche del 2 al 3 de Enero de 1877
Holguín y Tunas.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 26 de Agosto de 1879 al 1.º de Noviembre de 1880	Holguín. Gibara Manzanillo.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Holguín, desde el 29 de Octubre al 6 de Diciembre de 1868 y el 19 de Diciembre de 1872. Manzanillo, los días 10 y 11 de Noviembre de 1873
Puerto-Príncipe.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Puerto-Príncipe. Nuevitas. Santa Cruz del Sur.	Desde el 11 de Octubre de 1868 al 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Nuevitas, el 25 de Agosto de 1873.
Villas.	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878, y Desde el 9 de Noviembre de 1879 al 11 de Diciembre de 1880.	Santa Clara. Cienfuegos. Sagua la Grande. Trinidad. Remedios Sancti Spiritus	Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.	Toda la Comandancia general.	Santa Clara, el 22 de Julio de 1876. Sancti Spiritus, el 15 de Agosto de 1874
Matanzas.	Sólo para la jurisdicción de Colón. Desde el 20 de Febrero de 1869 al 9 de Junio de 1878.	Colón.	Desde el 26 de Setiembre de 1874 al 9 de Junio de 1878.	La jurisdicción de Colón.	

Madrid 19 de Abril de 1883.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Alcañices	23 10	12 50	13 30	» 50	» 60	1 10	» 27	» 60	» 90	» 50	2 17	» 04	» 04
Benavente	20 03	13 51	14 56	» 61	» »	1 04	» 30	» 87	1 04	1 90	2 17	» 08	» 08
Bermillo	25 23	12 61	14 44	» 43	» »	1 01	» 25	» 47	1 08	1 09	2 17	» 04	» 04
Fuentesauco	20 46	13 73	13 73	» 57	» 60	1 27	» 22	» 46	» 87	» 87	1 95	» 05	» 05
Puebla de Sanabria.	27 03	21 62	16 22	» 69	» 78	1 27	» 25	» 43	» 81	» 81	2 17	» 06	» 06
Toro	22 57	13 96	14 86	» »	» 60	1 03	» 27	» 37	1 09	1 09	2 12	» 06	» 06
Villalpando.	20 71	16 22	17 »	» 50	» 60	1 12	» 31	» 50	1 13	1 13	2 50	» 07	» 07
Zamora.	21 65	14 46	14 82	» »	» 59	» 78	» 27	» »	1 09	1 09	2 18	» 03	» 03
	181 18	118 61	119 33	3 30	3 77	8 62	2 14	3 70	8 02	8 88	17 43	» 43	» 43
Precio-medio general en la provincia	22 65	14 83	14 92	» 55	» 63	1 08	» 28	» 53	1 »	1 11	2 18	» 05	» 05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	PESETAS.	CÉNTS.	
TRIGO	Precio máximo.	27 03	Puebla de Sanabria
	Idem mínimo.	20 03	Benavente
CEBADA	Precio máximo.	21 62	Puebla de Sanabria
	Idem mínimo.	12 50	Alcañices

Zamora 10 de Mayo de 1883.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1883.)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales de la Universidad Central, la cátedra de Zoografía de moluscos y zoófitos vivientes y fósiles, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la facultad y sección de las Universidades de distrito con tres años de enseñanza en ellas, los numerarios de Instituto que expliquen cátedra de la propia Facultad y sección con iguales condiciones, y los supernumerarios de las mismas que reúnan los requisitos que determina el Real decreto de 7 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Marzo de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se insertan á continuación las Escuelas que deben proveerse por oposición en el próximo mes de Junio.

PROVINCIA DE ZAMORA.

De niños.

Una de las de Toro, dotada con 1.100 pesetas, casa y retribuciones.

Tagarabuena y Fuentes de Ropel, cada una con 825 id. id. id.

De niñas.

La de Villardeciervos, dotada con 550 id. id. id.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Las oposiciones se celebrarán con arreglo á los programas aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en los BOLETINES OFICIALES del distrito para conocimiento de los aspirantes á las expresadas oposiciones.

Salamanca 4 de Mayo de 1883.—El Secretario general, Dr. Salinas Medinilla.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ZAMORA.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, los alumnos matriculados en el presente curso que hayan de examinarse, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, abonarán en esta Secretaría, antes de 1.º de Junio próximo, los derechos académicos correspondientes, ó sean cinco pesetas por cada asignatura.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los alumnos ó quienes les representen formalicen dicho pago durante el actual mes de Mayo. Al efecto la Secretaría estará abierta desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Zamora 10 de Mayo de 1883.—El Secretario, Analecto García Abadía.

AYUNTAMIENTOS.

COLINAS DE TRASMONTE.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con toda exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento, única base para la derrama individual de las cuotas de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración, presentarán sus relaciones de baja ó alta en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de ocho días del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la que se expresará por compra, venta ó dejación de contrato, debiendo acompañar el documento público que lo justifique, y la que así no lo justifique será nula en conformidad con la ley.

Colinas 8 de Mayo de 1883.—El Alcalde.

Con el propio objeto y por término de 15 días invitan los Ayuntamientos de

Pobladura del Valle.
Moruela de los Infanzones.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1883.

Días	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
21	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
22	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
23	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
24	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
26	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
27	3	»	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
28	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
29	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
30	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
	11	6	17	»	»	17	»	»	»	»	»	»	17

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vindos...	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas...	Total.....	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	»	»	1	1	»	»	1	2
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	1	»	1	1	»	»	1	2
25	»	1	»	1	1	»	»	1	2
26	1	»	»	1	»	»	»	»	1
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	1	»	»	1	1
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	3	2	»	5	5	»	»	5	10

Zamora 1.º de Mayo de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.	
	Días.	Meses.	LEGITIMOS.	ILEGITIMOS.	Aumento de censo....	Disminucion de censo.
16 á 22	Abril		12		2	»
Total general.....			12		2	»
TOTAL general de defunciones.			12		14	2
Total general de nacimientos..			14		14	»
MURTE VIOLENTA						
Por homicidio....			»	»	»	»
Por suicidio.....			»	»	»	»
Por accidentes....			»	»	»	»
Otras enfermedades..			11	1	»	»
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES						
Cólera infantil....			»	»	»	»
Catarro intestinal (diarrea).....			»	»	»	»
Reumatismo articular agudo..			»	»	»	»
Apoplegia.....			1	1	»	»
Enfermedad de los órganos respiratorios			»	»	»	»
Tisis.....			»	»	»	»
Otras enfermedades infecciosas.			»	»	»	»
Intermitentes palúdicas.....			»	»	»	»
Fiebre puerperal.			»	»	»	»
Disenteria.....			»	»	»	»
Cólera.....			»	»	»	»
Tifus exantemático.....			»	»	»	»
Tifus abdominal..			»	»	»	»
Coqueluche.....			»	»	»	»
Difteria y Crup..			»	»	»	»
Escarlatina.....			»	»	»	»
Sarampion.....			»	»	»	»
Viruela.....			»	»	»	»
EDAD DE LOS FALLECIDOS.						
De 61 á 100.....			2	2	»	»
De 41 á 60.....			1	1	»	»
De 21 á 40.....			2	2	»	»
De 11 á 20.....			»	»	»	»
De 6 á 10.....			»	»	»	»
De más de 2 á 5..			3	3	»	»
De 0 á 1.....			4	4	»	»

Zamora 8 de Mayo de 1883.—El Gobernador, José Moreno.